

Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I-. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13001-33-33-013-2020-00109-01
Demandante	ARGEMIRO SIMON PINEDA VERGARA y OTROS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Tema	Revoca parcialmente - Se cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.- Recepción de testimonio en segunda instancia
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II-. PRONUNCIAMIENTO

El Despacho 006 de este Tribunal resuelve el recurso de apelación, presentado por la parte demandante dentro de la audiencia inicial del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)¹, contra la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante el cual se negó una prueba testimonial.

III. ANTECEDENTES

3.1. Auto apelado².

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto interlocutorio No. 399, resolvió negar la prueba testimonial de la Dra. Bibiana Pinto Tobar, en calidad de Subdirectora del Centro Agro Empresarial y Minero del Sena Regional Bolívar, solicitada por la parte demandante.

Como sustento de su decisión, el A-quo sostuvo que, no se señala de manera concreta cual hecho del libelo se pretende acreditar con la prueba solicitada. Adicionalmente, explicó que como quiera que la parte demandante, de manera general indicó que se pretendía demostrar la presunta falla del servicio, la misma debe acreditarse con medios documentales, como lo es el respectivo expediente administrativo aportado, donde reposan todas las actuaciones controvertidas por el actor.

3.2. Fundamentos del recurso de apelación³.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que el testimonio de la Dra. Bibiana Pinto

¹ Doc. 10 Exp. Digital

² Fols. 13-14 Doc. 10 Exp. Digital

³ Fol. 15 Doc. 10 Exp. Digital



13-001-33-33-013-2020-00109-01

Tovar debía ser decretada, toda vez que este ayudaría a esclarecer los hechos que conllevaron a la desvinculación del señor Argemiro Simón Pineda Vergara.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de auto susceptible de apelación proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena. Igualmente, al tratarse de auto que niega el decreto o practica de prueba, como reza en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, cuya competencia por mandato del numeral 3º del artículo 125 del mismo estatuto, es del Magistrado Ponente.

4.3. Problema jurídico:

El Despacho procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la impugnación realizada por la parte demandante, así las cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

¿Se debe revocar o confirmar la decisión del auto, de fecha 11 de julio de 2022, dictada en audiencia inicial, mediante el cual la Juez no decretó el testimonio de la señora Bibiana Pinto Tobar, por estimar que su solicitud no cumplía con los artículos 164, 168 y 212 del C.G.P., puesto que no se indicó con claridad cuáles hechos se pretendían probar?

4.4. Tesis.

Esta Corporación resolverá revocar parcialmente el auto apelado, toda vez que se encuentra que la prueba fue solicitada en la oportunidad probatoria, y que resulta útil, pertinente y conducente dentro del presente caso, puesto que la parte actora pretende demostrar la responsabilidad que tiene la demandada por las actuaciones irregulares de la Dra. Bibiana Cecilia Pinto Tovar, subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero SENA, que dieron como consecuencia el daño antijurídico causado al señor Argemiro Simón Pineda Vergara y a su familia, por las actuaciones y omisiones de esta,



13-001-33-33-013-2020-00109-01

motivadas por una denuncia que consideró razón suficiente para tomar las decisiones que generaron la desvinculación del actor. En ese sentido, al ser solicitada en oportunidad y al ser de gran utilidad en el proceso se decretará la misma.

4.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.5.1. En cuanto a los Requisitos de la prueba.

La prueba es por excelencia, el medio por el cual se puede constatar los hechos que son materia u objeto del proceso, por ende permitirá fundamentar la decisión adoptada, esta puede ser decretada de oficio a petición de partes;

Cuando se pretenda el decreto de una prueba deberá ser solicitada en oportunidad, toda vez que, hay unas etapas procesales en las cuales se deben solicitar, practicar e incorporar al proceso para que sean apreciadas por el Juez, de conformidad con el artículo 212 del CPACA, del cual se sustrae que:

"En primera Instancia, son oportunidades para solicitar la práctica de prueba: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscrita a la cuestión planteada".

Ahora bien, respecto al asunto que nos ocupa, tenemos que el testimonio es el medio probatorio en virtud del cual un tercero rinde declaraciones acerca de un hecho que interesa en el proceso, el cual debe ser solicitado conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

Norma aplicable al asunto por remisión del artículo 211 del CPACA, el cual plantea que los procesos adelantados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté regulados en ese código, se aplicara las normas del Código General del Proceso en materia probatoria.

En ese sentido, resulta de gran importancia determinar el objeto de la prueba, dado que de ahí se sustrae si debe ser decretada o si por el contrario debe ser negada, atendiendo a lo expresado por el artículo 168 del CGP, que prevé el rechazo de plano de la prueba, cuando estas son ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles.

Ahora, si bien es cierto que las partes pueden hacer uso de los medios probatorios que establece la Ley, con el fin de sustentar sus argumentos y llegar



13-001-33-33-013-2020-00109-01

a la verdad procesal del asunto, es menester que la prueba cumpla con unos requisitos, en atención al artículo 164 y 168 del Código General del Proceso;

Para lo cual, el Consejo de Estado⁴, reiteró y definió estos requisitos de la siguiente manera:

- **Pertinencia:** Se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.
- **Conducencia:** Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.
- **Licitud:** Que esté permitida en la ley, que no contraría derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.
- **Utilidad:** Radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra, que no sea una prueba superflua, es decir que no esté probado los hechos o que el hecho este exento de prueba.
- **Oportunidad:** Que las pruebas no pueden ser aportadas y solicitadas por fuera de la oportunidad legal, so pena de no ser tenidas en cuenta.

En consecuencia, la prueba debe cumplir con ciertos requisitos intrínsecos y extrínsecos para que sea viable su admisión.

4.6. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta los antecedentes plasmados y los motivos expuestos en la apelación, procede esta Judicatura a analizar si la prueba testimonial solicitada por los demandantes, resulta pertinente, conducente, útil, oportuna y necesaria dentro del proceso de reparación directa.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Magistratura que la prueba testimonial fue solicitada en la oportunidad probatoria que establece el artículo 212 del CPACA, toda vez que se solicitó con la presentación de la demanda.

Por otra parte, se observa, que lo que se pretende probar es la responsabilidad de la entidad demandada frente al daño antijurídico, causado por las acciones de la Dra. Bibiana Cecilia Pinto Tovar como Subdirectora del Centro Agro Empresarial y Minero del Sena Regional Bolívar, mencionados específicamente en los numerales 6º, 9º, 10º y 11º de los hechos de la demanda⁵:

*"6. El 30 de enero del 2018, la DRA. BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR SUBDIRECTORA, me cita en su oficina y l e **manifiesta que debe renunciar al contrato de prestación de servicio No. 10 91 del 2018 y le amenaza si no lo hace le presentaría una denuncia en la fiscalía, le acusa del delito en falsedad en documento y abuso sexual en grado de tentativa, la prueba según la sub directora en un ANONIMO.***

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 15 de marzo de 2013, M.P. Hugo Bastida Barcenás. Rad 15001-23-31-000-2010-00933-02.

⁵ Fols. 6-7 Doc. 01 Exp. Digital



13-001-33-33-013-2020-00109-01

9. La DRA. BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR SUBDIRECTORA CENTRO AGROEMPRESARIAL Y MINERO SENA REGIONAL BOLIVAR, toma este ANONIMO, como hecho cierto e inicia un proceso sancionatorio, Transcurrido 12 horas de haberse Radicado el anónimo en la procuraduría.

10. La DRA. BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR, en acta del 31 de enero del 2018, suspende del contrato de prestación de servicio a mi poderdante. Transcurrido 24 horas de haberse iniciado el proceso sancionatorio.

11. El 16 de febrero en Resolución No. 128 del 2018, la DRA. BIBIANA CECILIA PINTO TOVAR, declara terminado el contrato No. 10 91 del 2018. Fundado en la motivación del anónimo No. E2018-035499, Radicado en la Procuraduría. El día 29-enero-2018."

Así las cosas, se evidencia que la prueba relacionada en el numeral 2º del acápite de pruebas testimoniales, tiene relación con los hechos mencionados anteriormente, puesto que se pretende probar que la Dra. Bibiana Pinto Tovar, actuó de forma irregular, generando un daño antijurídico al señor Argemiro Simón Pineda Vergara y a su familia, toda vez que, como se relaciona en los hechos, la misma amenazó al actor con denunciarlo ante la fiscalía si no renunciaba al contrato de prestación de servicio y estimó como cierta la denuncia anónima, procediendo a iniciar un proceso sancionatorio en contra del actor, luego, suspender el contrato de prestación de servicio y finalmente, dar por terminado el contrato fundado en la motivación de la denuncia anónima; por tanto, esta prueba resulta conducente, pertinente y útil dentro del caso concreto.

Si bien al momento de solicitar la prueba, el demandante no indicó los hechos que pretendía probar, como quedó demostrado en los párrafos anteriores, de la demanda se extrae los supuestos fácticos, en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el formal y la prohibición de exceso ritual manifiesto hay lugar a decretar la prueba.

En ese orden de ideas, esta Corporación revocará parcialmente el auto apelado y en consecuencia, decretará la prueba testimonial de la Dra. Bibiana Pinto Tovar en su condición de subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero SENA para que declare sobre los hechos relacionados con los perjuicios causados al señor Argemiro Simón Pineda Vergara en ocasión a las acciones y omisiones de esta, conforme a las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto recurrido; en su lugar, **DECRETAR** la prueba testimonial de la Dra. Bibiana Cecilia Pinto Tovar, en calidad de



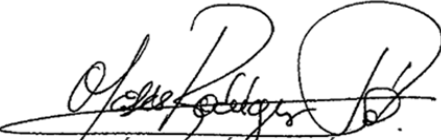
13-001-33-33-013-2020-00109-01

subdirectora del Centro Agroempresarial y Minero SENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **FÍJESE** fecha para recibir el testimonio de la testigo aquí identificada, ya que debe aplicarse el artículo 330 del C.G.P, puesto ya se dictó sentencia de primera instancia y se admitió por este despacho la apelación por auto de fecha 23 de mayo de esta calenda. La norma aquí citada se aplica por remisión del artículo 306 del CPACA.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de radicación que lleva esta Corporación y comuníquese al juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado